



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-86/2021

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve: **i) revocar** la conclusión sancionatoria identificada como **5_C8_SO** para los efectos precisados en la presente ejecutoria; y **ii) confirmar** el resto de las conclusiones controvertidas, en lo que fueron materia de controversia, al declararse inoperantes los agravios formulados ante esta instancia, conforme las razones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. **Resolución impugnada.** En sesión ordinaria iniciada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² aprobó la resolución **INE/CG1393/2021**, a través del cual sancionó, entre otros, al Partido Verde Ecologista de México,³ con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado **INE/CG1391/2021** de la revisión de los informes de ingresos y gastos

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Eduardo Zubillaga Ortíz.

² En adelante "INE" o autoridad responsable.

³ En lo subsecuente PVEM o recurrente.

de campaña a los cargos de diputaciones locales, y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Sonora, en términos del dictamen consolidado **INE/CG1391/2021**.

II.

RECURSO DE APELACIÓN

2. **Presentación y remisión.** Contra esta determinación, el veintisiete de julio, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante suplente ante el referido Consejo General, presentó recurso de apelación.

3. El primero de agosto la autoridad responsable remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ el expediente y anexos de cuenta para su resolución.

4. **Expediente SUP-RAP-298/2021.** En su oportunidad la Sala Superior integró el expediente con clave **SUP-RAP-298/2021**, y por acuerdo plenario del once de agosto escindió y ordenó remitir a esta Sala Regional lo relativo a las conclusiones **5_C9_SO**, **5_C29_SO** y **5_C8_SO**, referidas a las diputaciones locales y presidencias municipales, para los efectos legales a que refiere el artículo 19 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. **Turno.** El dieciséis de agosto, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SG-RAP-86/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

⁴ En adelante, Sala Superior.



6. **Sustanciación.** Por acuerdo de dieciocho de agosto se radicó en la Ponencia el expediente mencionado; en su oportunidad, se realizaron los requerimientos que se estimaron conducentes a fin de integrar debidamente el expediente; se admitió la demanda y se cerró la instrucción.

III. COMPETENCIA

7. La Sala Regional Guadalajara **es competente** para conocer del asunto porque se trata de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del Consejo General del INE, por la cual se sancionó al partido recurrente, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña a los cargos de diputados locales y presidentes municipales, correspondiente al proceso electoral local en el Estado de Sonora; supuesto y entidad que se ubica dentro del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.⁵

IV. PROCEDENCIA

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 174; 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso b), 4, 40 párrafo 1 inciso b) y 44 de la Ley de Medios, así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; en Acuerdo General **1/2017**, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, por el cual la Sala Superior delegó a las Salas Regionales el conocimiento de las impugnaciones contra las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local; Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior de este tribunal, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>, y, Acuerdo General **8/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, No. de edición del mes: 10. Edición Matutina. Visible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020. Además de que así fue determinado por la Sala Superior mediante acuerdo plenario emitido en el expediente SUP-RAP-223/2021.

8. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 45, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶ conforme a lo siguiente:

9. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido recurrente, se expusieron los hechos y agravios pertinentes y se hizo el ofrecimiento de pruebas.

10. **Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo, ya que la resolución impugnada fue aprobada en la sesión iniciada el veintidós de julio, misma que concluyó el día veintitrés, por lo que si la demanda se presentó el veintisiete siguiente, resulta evidente que se promovió dentro de los cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

11. **Legitimación y personería.** El medio de impugnación es promovido por parte legítima, por tratarse de un partido político nacional; mientras que la personería de Fernando Garibay Palomino se encuentra acreditada, ya que así lo reconoció la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado y no se encuentra controvertida⁷.

12. **Interés jurídico.** Se cumple con esta exigencia, porque el recurrente controvierte una resolución en la cual se le impuso una multa.

⁶ En lo sucesivo, “Ley de Medios”.

⁷ Foja 91 del expediente.



13. Esta circunstancia, a consideración del recurrente resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos, aspecto que le otorga interés jurídico para promover el recurso.

14. **Definitividad.** Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado, dado que el acto reclamado fue emitido por el Consejo General del INE.

15. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede al análisis del fondo del asunto.

V. ESTUDIO DE FONDO

A. Cuestión previa

16. Serán motivo de estudio las **tres conclusiones** que determinó la Sala Superior en el acuerdo plenario de escisión, aprobado el once de agosto pasado en el expediente **SUP-RAP-298/2021**, en consecuencia, en la presente determinación únicamente se analizará lo relativo a tales sanciones.

B. Síntesis de Agravios

Conclusión 5_C8_SO.

Determinación del Consejo General del INE

Conclusión	Elección	Sanción
5_C8_SO. El partido político omitió destinar, al menos 40% del financiamiento público para actividades de campaña que	Presidencias municipales	Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual de

<p>recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$1,026,843.63, lo cual representa el 35.19 % del monto total que se encontraba obligado.</p>		<p>financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,026,843.63 (un millón veintiséis mil ochocientos cuarenta y tres pesos 63/100 M.N.).</p>
--	--	---

Agravio

17. La resolución impugnada adolece de una debida fundamentación y motivación, además de que no respeta las formalidades esenciales del procedimiento, violando en su perjuicio los derechos de legalidad y seguridad jurídicas, pues, contrario a lo que ahí se establece, es falso que haya dejado de destinar a las candidaturas de mujeres por lo menos el 40% del financiamiento público con el que cuente el partido para las actividades de campaña.⁸

18. La autoridad fiscalizadora impone la sanción bajo el argumento de que se otorgó a sus candidatas solo el 35.19% del monto al que se encontraba obligado, lo cual resulta inexacto, pues omite considerar la totalidad de las candidaturas postuladas por su partido en el estado de Sonora; esto es, hizo el cálculo únicamente con las erogaciones aplicadas en las candidaturas a las presidentes municipales, sin tomar en cuenta las de las diputaciones locales.

19. Manifiesta el actor que de tomarse en cuenta la totalidad de las candidaturas (diputaciones y presidencias municipales), la autoridad habría advertido que destinó 46.54% del financiamiento público para las campañas de sus candidatas (mujeres), en la referida entidad federativa.

⁸ Que violó el artículo 14, fracción XIV de Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la violencia Política contra las Mujeres en razón de Género (Acuerdo INE/CG517/2020, en relación con el Acuerdo CF/014/2021).



20. Por otra parte, señala que la autoridad responsable también determinó de forma incorrecta el monto involucrado de la infracción, puesto que, en todo caso, debió considerar sólo la parte que dejó de destinarse a las candidaturas de mujeres, es decir, el 4.81% equivalente a \$187,980.54, y no el 35.19% que sí destinó.

21. Lo que estima es violatorio de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídicas además de los principios a que debe ajustarse la autoridad al imponer sanciones.

Conclusión 5_C9_SO.

Determinación del Consejo General del INE

Conclusión	Elección	Sanción
5_C9_SO. El sujeto obligado registró ingresos por concepto de gasolina centralizada, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen de los recursos por un importe de \$31,000.00.	Presidencias municipales	Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$31,000.00 (treinta y un mil pesos 00/100 M.N.).

Agravio

22. Se duele el actor de que la sanción impuesta violenta en su perjuicio las garantías de audiencia, legalidad y certeza jurídicas.

23. Señala que del análisis a la balanza de comprobación por el importe que procede a esta conclusión, es posible advertir que dentro de las pólizas que amparan los ingresos por transferencia de la cuenta concentradora estatal, se encuentran los comprobantes de las

transferencias bancarias de cada una de las operaciones con que se afecta por el flujo de efectivo a cada una de las compañías en la entidad.⁹

24. Lo cual, si bien puede representar un error contable, no constituye un ingreso no comprobado, siendo así que el estado de cuenta, así como la conciliación bancaria, reflejan las partidas que la integran. Haciendo la aclaración de que el saldo al cierre fue de \$0.21 (veintiún centavos), de tal suerte que no quedaron obligaciones pendientes de pago.

25. Manifiesta que si bien existió un error contable (omitir afectar la cuenta de bancos y gasolina centralizado, generando el importe negativo en la balanza de comprobación), éste fue oportunamente declarado y reportado en la contabilidad.

Conclusión 5_C29_SO.

Determinación del Consejo General del INE

Conclusión	Elección	Sanción
5_C29_SO. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de aguas, banderines, bocinas, lonas, coffee break, pantalla led, mesas, sillas y caballetes, por un monto de \$13,729.47.	Diputaciones locales de mayoría relativa y presidencias municipales	Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$13,729.47 (trece mil setecientos veinte nueve pesos 47/100 M.N.)

Agravio

26. Se duele el actor de que la resolución controvertida carece de exhaustividad, ya que, manifiesta, del análisis de las supuestas omisiones encontradas por la autoridad en esta conclusión, encontró que

⁹ Cuyos comprobantes de transferencia anexa como prueba.



los gastos por los que se le sanciona están debidamente registrados y comprobados en el periodo correspondiente dentro del SIF.

C. Metodología de Estudio

27. Del análisis de los agravios sintetizados con anterioridad se advierte que el recurrente controvierte, por una parte, la acreditación de las faltas objeto de sanción; mientras que, en el caso de la conclusión sancionatoria **5_C8_SO**, también están encaminados a evidenciar una supuesta indebida individualización de la sanción, así como la imposición de una multa excesiva.

28. En este contexto, la respuesta de los motivos de disenso se abordará en dos apartados, uno relativo a la acreditación de las faltas objeto de sanción y, el segundo, concerniente a la multa excesiva y desproporcionada.

29. Respecto del primer apartado de agravios, su estudio se hará de manera conjunta dada la respuesta que a todos ellos corresponde, sin que el estudio en los términos propuestos cause perjuicio alguno al actor.¹⁰

D. Respuesta conjunta a los agravios tendentes a controvertir la acreditación de las faltas.

30. Los agravios expuestos son **inoperantes**, ya que el PVEM no desahogó los oficios de errores y omisiones en el momento procesalmente oportuno, para realizar las alegaciones que ahora pretende analice esta autoridad.

¹⁰ En términos de la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001*, páginas 5 y 6.

31. Del análisis del Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General de INE a propósito de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local 2020-2021 del estado de Sonora, específicamente de la realizada al PVEM, se advierte que, en relación con las conclusiones precisadas, se advirtió lo siguiente:

- a) Se observó que el sujeto obligado no otorgó a sus candidatas, al menos, el 40% de su financiamiento público para actividades de campaña, como lo establecen los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género (5_C8_SO), según detalle:

Cargo	Estado	Sujeto Obligado	Suma de (Ingresos / Tope)*100 Mujeres (1)	Suma de (Ingresos / Tope)*100 Hombres (2)	Suma de Total (1)+(2)	Suma de Porcentaje ponderado Mujeres	Suma de Porcentaje ponderado Hombres
Presidencias Municipales	Sonora	Partido Verde Ecologista de México	1.680022249	4.423403186	6.103425435	27.53%	72.47%

- b) De la revisión al rubro "Gastos operativos", se identificaron registros contables por concepto de vehículo, sin embargo, no se registraron gastos por concepto de gasolina en el SIF (5_C9_SO), según detalle:

Cons.	ID de contabilidad	Candidatura	Cargo	Concepto
1	86784	Ricardo Araiza Celaya	Presidencia Municipal	Aportación de vehículo al candidato Ricardo Araiza



Cons.	ID de contabilidad	Candidatura	Cargo	Concepto
2	86762	David Ricardo Jiménez Fuentes	Presidencia Municipal	Aportación de vehículo en comodato al candidato da
3	87531	Mirella Fabela Ontiveros	Presidencia Municipal	Aportación de vehículo al candidato Mirella Fabela
4	87535	Matilde Ayala Enríquez	Presidencia Municipal	Aportación de automóvil al candidato Matilde Ayala
5	88072	Pamela Alejandra Ordaz Vásquez	Presidencia Municipal	Aportación de vehículo al candidato Pamela Alejan

c) De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en su informe de campaña (5_C29_SO).

32. En vista de lo anterior, la autoridad fiscalizadora requirió al PVEM, para que presentara la información en el Sistema Integral de Fiscalización,¹¹ en cada caso: el registro contable del gasto de gasolina; los comprobantes y archivos XML que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa; las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del sujeto obligado; las bitácoras de gasolina, señalando tipo de transportación, tipo de operación realizada para el uso del bien (renta, comodato, bien del candidato, etc.), descripción de trayectos y personas que utilizaron el bien; las evidencias del pago y en su caso, las copias de los cheques correspondientes o de las transferencias bancarias, los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, donación o comodato, debidamente requisitados; los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa; las cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios por cada aportación realizada o el inmueble otorgado en comodato; el registro del ingreso y gasto en su contabilidad, la evidencia fotográfica de los gastos

¹¹ En adelante SIF.

observados, así como el informe de campaña con las correcciones necesarias.

33. Ello mediante el oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/29252/2021**, notificado el quince de junio.

34. Sin embargo, el PVEM no presentó respuesta alguna a ese oficio de errores y omisiones, cuando ese era precisamente el momento procesal oportuno para subsanar las inconsistencias que se hicieron de su conocimiento, no obstante que incluso en ese oficio, la autoridad fiscalizadora también señaló que realizara las aclaraciones que conviniera a su derecho.

35. Ante la ausencia de respuesta del partido, la responsable analizó la información presentada en el SIF, de lo que constató:

Conclusión 5_C8_SO

- El sujeto obligado realizó modificaciones a su contabilidad; sin embargo, aun con las modificaciones realizadas, no se otorgó a sus candidatas al menos el 40% de su financiamiento público para actividades de campaña, por tal razón la observación **no quedó atendida.**

Conclusión 5_C9_SO

- Se constató que presentó el registro contable del combustible junto con la documentación soporte correspondiente, comprobante fiscal digital CFDI, XML; por tal razón en cuanto a este punto, la observación quedó atendida.



No obstante, la modificación a su contabilidad generó que en la balanza de comprobación al cierre del periodo refleje un saldo negativo en la cuenta de gasolina centralizada por \$31,000.00, lo cual se traduce en un saldo en cuentas por pagar al final del ejercicio, que a su vez recibe el tratamiento de un ingreso no comprobado; por tal razón **la observación no quedó atendida.**

Conclusión 5_C29_SO

- Con relación a los hallazgos señalados, se constató que sí se realizó el registro de algunos de los gastos junto con la documentación comprobatoria como lo marca la normativa; por tal razón, tuvo por atendidas una parte de las observaciones.

Y ya que en el caso, el sujeto obligado había contendido en candidatura común junto con los partidos políticos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Sonora para postular diez diputaciones locales de mayoría relativa, procedió a distribuir de forma igualitaria a cada partido los gastos no reportados en los que se incurrieron, en términos del convenio respectivo y la metodología descrita en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización; por consiguiente, del total de egresos no reportados que ascendía a \$2,993,373.44, correspondió al PVEM un importe de \$748,343.36, e impuso las sanciones ya descritas.

36. En ese sentido, el sujeto obligado provocó que la autoridad estuviera imposibilitada para verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

37. Sin que sea válido que ante esta instancia ahora pretenda señalar que es erróneo realizar el cálculo del importe que debe destinar para las campañas de mujeres únicamente con las erogaciones aplicadas en las candidaturas a las presidentes municipales, sin tomar en cuenta las de diputaciones locales; que el estado de cuenta, así como la conciliación bancaria, reflejan las partidas que la integran, así como que el saldo al cierre fue cercano a cero, de tal suerte que no quedaron obligaciones pendientes de pago; así como que las supuestas omisiones por las que se le sanciona, sí están debidamente registradas en el SIF.

38. Ello, pues en principio, es durante la etapa del procedimiento de fiscalización, concretamente, al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, cuando el recurrente tiene la oportunidad de dar a la autoridad las explicaciones, así como aportarle los elementos probatorios para justificar que las conductas que le fueron observadas resultaban legales o, al menos, justificables.

39. En el caso particular, el recurrente nada dijo al respecto, de manera que ante esta autoridad jurisdiccional no se pueden realizar esas alegaciones.

40. Porque aún y cuando la responsable le comunicó al partido recurrente los diversos conceptos de gasto sobre los que existían errores u omisiones para su adecuada comprobación, el sujeto obligado decidió no emitir ningún tipo de pronunciamiento o aclaración en ejercicio de su garantía de audiencia, siendo ese el momento procesal oportuno para solventar cualquier tipo de irregularidad.



41. De ahí que, al no haberlo realizado, esta autoridad jurisdiccional no puede analizar sus agravios por ser argumentos novedosos que no se hicieron valer oportunamente ante la responsable.

42. Lo anterior es acorde, con la regulación de los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos a fin de que los actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad política.

43. La importancia de respetar los plazos establecidos por el legislador para cada una de las etapas de la fiscalización durante las campañas electorales, reside en que con la Reforma Electoral de 2014, se acotó el periodo para que la autoridad electoral emita los dictámenes y resoluciones que recaen a la revisión de los informes presentados por los sujetos obligados en las campañas, a fin de que las infracciones relacionadas con sus ingresos y gastos puedan hacerse exigibles previo a la toma de posesión del cargo de elección popular a ocupar, a efecto que las sanciones puedan tener un efecto real sobre las candidaturas que infrinjan de manera grave la norma.

44. Permitir que los sujetos presenten información en cualquier momento o realicen alegaciones sobre observaciones que les fueron comunicadas y que se les otorgó un plazo para desahogarlas, rompería el modelo de fiscalización al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad relativas al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada por dichos sujetos con proximidad a la aprobación de los dictámenes y resoluciones, es por ello que los plazos referidos son de aplicación estricta en cada una de sus etapas, desde la presentación de los informes, hasta la notificación de los oficios de errores y omisiones, así como de la respuesta recaída a los

mismos, con lo que se garantiza a los partidos políticos y precandidatos la debida audiencia.

45. En ese sentido, es que tampoco asiste la razón a PVEM cuando señala que se violentó las garantías del debido proceso.

46. Este mismo criterio fue sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso identificado con la clave **SUP-RAP-298/2021**.

47. Conforme a lo anterior, es que se estima que los agravios de la parte actora devienen **inoperantes**.

E. Indebida individualización de la sanción

48. Tal como se refirió al hacer la síntesis de los agravios, el recurrente se duele de que la autoridad responsable determinó de forma incorrecta la multa aplicable, puesto que para ello consideró como monto de lo involucrado en la infracción el porcentaje del financiamiento que sí destinó a las candidaturas de mujeres (35.19% del total del financiamiento destinado para las campañas, esto es \$1,026,843.63), y no la parte que dejó de destinarse a estas, es decir, el 4.81% –que asegura el actor equivale a \$187,980.54–.

49. Estima que dicha circunstancia es violatoria de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídicas además de los principios a que debe ajustarse la autoridad al imponer sanciones, entre ellos la exhaustividad, valorando las circunstancias de cada caso.

50. El agravio es **fundado**, por las razones siguientes:



51. Del análisis del Dictamen Consolidado se advierte que la autoridad fiscalizadora observó que el sujeto obligado no otorgó a sus candidatas, al menos, el 40% de su financiamiento público para actividades de campaña, como lo establecen los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

52. Al respecto, el PVEM no desahogó el oficio de errores y omisiones, en el que se le hizo la observación referida; no obstante, la responsable analizó la información presentada en el SIF y constató que realizó modificaciones a su contabilidad lo cual se refleja en el cálculo presentado en la observación del dictamen; sin embargo, aun con los ajustes realizados, el sujeto obligado no otorgó a sus candidatas al menos el 40% de su financiamiento público para actividades de campaña, por tal razón **la observación no quedó atendida**. Todo ello quedó detallado en el Anexo 7_SO_PVEM.

53. En ese sentido, la Comisión de Fiscalización del INE consideró que el partido político omitió destinar, al menos 40% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, **por un monto de \$1,026,843.63** (un millón veintiséis mil ochocientos cuarenta y tres pesos con sesenta y tres centavos pesos), **lo cual, representa el 35.19%** –porcentaje ponderado– **del monto total que se encontraba obligado**.

54. Ahora, de la revisión del anexo 7_SO_PVEM, se advierte que el total de lo que el PVEM erogó en las actividades de campaña para las presidencias municipales fue de \$2,053,292.98 (dos millones cincuenta y tres mil doscientos noventa y dos pesos 98/100), de lo cual,

\$1,026,843.63 (un millón veintiséis mil ochocientos cuarenta y tres pesos 63/100), corresponde a lo invertido en las campañas en que postuló mujeres y 1,026,449.35 (un millón veintiséis mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 35/100) a lo destinado a las candidaturas del género masculino.

55. De lo anterior se puede advertir, por una parte, que si bien la cantidad destinada a las candidaturas femeninas es ligeramente superior a la invertida en las candidaturas masculinas, lo cierto es que en términos ponderados,¹² es decir, en proporción al tope de gastos de campaña autorizado para cada uno de los municipios, el PVEM financió en mayor medida a las candidaturas en que postuló a barones; esto fue el 35.19% en el caso de las mujeres, frente a 64.81% de las candidaturas de hombres.

56. Por otro lado, y en lo que aquí interesa, se observa que la cantidad y el porcentaje a que se refiere el dictamen es en realidad el monto de lo erogado en las campañas de las candidaturas de género femenino de la elección de presidencias municipales, y no el importe de lo omitido.

57. Entonces, la correcta intelección de lo indicado en el Dictamen, es que el PVEM sólo destinó el 35.39% del financiamiento público para las actividades de campaña, en lugar del 40% a que estaba obligado.

58. Ahora, si bien del análisis de la resolución controvertida se advierte que para establecer la sanción que más se adecuara a la infracción cometida, la autoridad responsable tomó en consideración: las agravantes y atenuantes a efecto de imponer una sanción proporcional a la falta cometida; valoró la capacidad económica del

¹² De conformidad con la Metodología para verificar el cumplimiento de distribución de recursos a los que se refiere el precitado ordenamiento, aprobada por la Comisión de Fiscalización mediante Acuerdo CF/014/2021, el 31 de mayo de 2021.



infractor y posteriormente, al individualizar la sanción, calificó la conducta infractora; estableció las circunstancias de modo, tiempo y lugar; determinó que se trataba de una falta sustantiva y que el sujeto obligado no era reincidente, lo cierto es que al determinar el monto involucrado en la conclusión sancionatoria, determinó que éste ascendía a \$1,026,843.63 (un millón veintiséis mil ochocientos cuarenta y tres pesos 63/100 M.N.).

59. Enseguida, una vez calificada la falta, procedió a la elección de la sanción estimando que ésta debía ser de índole económica y “equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria”, lo que dio como resultado la cantidad de \$1,026,843.63 (un millón veintiséis mil ochocientos cuarenta y tres pesos 63/100 M.N.), monto que, como ya se refirió, representa lo erogado por el PVEM y no lo omitido. De ahí que se afirme que asiste la razón a la parte actora.

60. Al respecto, cabe destacar que si bien es cierto, esta autoridad jurisdiccional ha sostenido el criterio de que las sanciones impuestas pueden válidamente ser superiores o rebasar el monto involucrado como beneficio económico –para evitar que se fomenten ese tipo de conductas, bajo la idea de que la sanción sea menor al beneficio obtenido–,¹³ también lo es que en el caso concreto se está ante un supuesto distinto, pues la responsable no consideró que se debiera sancionar más allá del monto involucrado, sino que más bien, realizó la cuantificación bajo una falsa apreciación del importe del monto involucrado establecido en el dictamen.

61. Por lo tanto, lo procedente es **revocar** la resolución controvertida, para el efecto de que la autoridad fiscalizadora calcule nuevamente la

¹³ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-20/2017.

sanción a imponer al PVEM, tomando en cuenta el monto del financiamiento que dejó de ejercerse para los fines pretendidos y no el que sí erogó.

VI. EFECTOS

62. Al haber resultado **fundados**, parte de los agravios de la parte recurrente, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada para los efectos siguientes:

- **Conclusión 5_C8_SO:** Se **ordena** a la autoridad responsable calcule nuevamente la sanción a imponer al PVEM, tomando en cuenta para tal efecto, el monto pendiente del financiamiento que dejó de ejercerse.
- **Se dejan intocadas** las demás conclusiones impugnadas, respecto de la resolución **INE/CG1390/2021**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo que es materia de controversia en el presente asunto.
- Finalmente, el Consejo General del INE deberá **informar** a esta Sala Regional del cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, dentro de las **24** horas de que ello suceda, remitiendo la documentación que así lo acredite.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.



NOTIFÍQUESE en términos de ley; asimismo, **infórmese** a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.